

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2015-01003-00

Teniendo en cuenta el poder aportado por el abogado ALEJANDRO FORERO RINCÓN, otorgado por el señor JAIRO ALBERTO CEDIEL representante de la demandada CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LTDA en LIQUIDACIÓN, y que mediante providencia del 18 de diciembre de 2019 ya se le había reconocido personería para actuar.

De otra parte, en lo que concierne a la solicitud de títulos elevada por el togado en el mismo poder aportado, la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no se sufragan los presupuestos del numeral 12° del artículo 399 del Código General del Proceso, dado que aún no se ha registrado la sentencia y el acta de entrega en el folio de matrícula del bien objeto de expropiación. Incluso, tal como se le puso de presente en la providencia del 13 de marzo de 2020 (folio 228), no hay dineros disponibles para entrega, teniendo en cuenta que el valor de la indemnización es \$0.

De otro lado debe tenerse en cuenta que en escrito radicado en este Despacho Judicial desde el 26 de julio de 2017, la abogada INGRID ALEJANDRA MENDEZ ARDILA, indicó que de conformidad con el informe técnico No. 2017-012 Humedal la Vaca Villa Nelly, se determinó que las áreas y zonas fueron equivocadamente determinadas, por lo que se se recomendó reevaluar la situación predial y jurídica del predio objeto del presente asunto y en el mismo se recomendó el retiro de la demandada.

Finalmente, se observa que el memorialista no ha dado cumplimiento a la carga impuesta por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir copia de las solicitudes enviadas al Despacho a los demás intervinientes.

Por tanto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

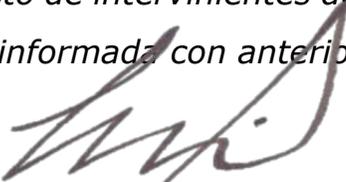
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir trámite al poder allegado, toda vez que el abogado ya fue reconocido para actuar dentro de las diligencias como representante judicial de la parte demandada, mediante providencia del 18 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud de entrega de dineros, conforme a la razón expuesta en la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de los memoriales presentados al resto de intervinientes dentro del proceso en curso desde la dirección electrónica informada con anterioridad al juzgado.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 15 hoy 24 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2015-01003-00

La abogada ESPERANZA GAITÁN ESPINOSA, apoderada de la parte demandante, solicitó se fije fecha y hora para adelantar la diligencia de entrega del bien objeto de litis; sin embargo, se observa que no ha dado cumplimiento a los múltiples requerimientos efectuados por el estrado judicial en auto del 14 de agosto; 19 de septiembre; 18 y 21 de noviembre de 2017; 12 de abril de 2018; 26 de junio, 24 de octubre; y 18 de diciembre de 2019, razón suficiente para no atender la solicitud.

De otro lado debe tenerse en cuenta que en escrito radicado en este Despacho Judicial desde el 26 de julio de 2017, la abogada INGRID ALEJANDRA MENDEZ ARDILA, indicó que de conformidad con el informe técnico No. 2017-012 Humedal la Vaca Villa Nelly, se determinó que las áreas y zonas fueron equivocadamente determinadas, por lo que se se recomendó reevaluar la situación predial y jurídica del predio objeto del presente asunto y en el mismo se recomendó el retiro de la demandada.

En consecuencia, se requiere nuevamente a la apoderada de la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en las providencias en cita, para efectos de poder fijar fecha y hora para adelantar la entrega del inmueble, esto es, adoptar las medidas necesarias para la identificación y determinación de las áreas y zonas del predio que fueron equívocas conforme al concepto técnico No. 2017-012.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 15 hoy 24 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2015-01005-00

Teniendo en cuenta el poder aportado por el abogado ALEJANDRO FORERO RINCÓN, otorgado por el señor JAIRO ALBERTO CEDIEL representante de la demandada CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LTDA en LIQUIDACIÓN, y que mediante providencia del 8 de octubre de 2019 ya se le había reconocido personería para actuar.

De otra parte, en lo que concierne a la solicitud de títulos en el mismo poder aportado, la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no se sufragan los presupuestos del numeral 12° del artículo 399 del Código General del Proceso, dado que aún no se ha registrado la sentencia y el acta de entrega en el folio de matrícula del bien objeto de expropiación.

Finalmente, se observa que el memorialista no ha dado cumplimiento a la carga impuesta por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir copia de las solicitudes enviadas al Despacho a los demás intervinientes.

Por tanto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir trámite al poder allegado, toda vez que el abogado ya fue reconocido para actuar dentro de las diligencias como representante judicial de la parte demandada, mediante providencia del 8 de octubre de 2019.

SEGUNDO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud de entrega de dineros, conforme a la razón expuesta en la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de los memoriales presentados al resto de intervinientes dentro del proceso en curso desde la dirección electrónica informada con anterioridad al juzgado.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **15** hoy **24 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2015-01005-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la abogada ESPERANZA GAITÁN ESPINOSA apoderada de la parte demandante, se ordenará por conducto de la Secretaría se remita al correo informado copia digital del acta de la audiencia de entrega adelantada en el presente radicado.

De otra parte, en aras de continuar el trámite de las presentes diligencias, se ordenará por conducto de la Secretaría, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, para que proceda al registro de la sentencia y acta de entrega del inmueble en el folio de matrícula No. 50S-40075316, tal como se ordenó en el numeral cuarto de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2015.

Finalmente, se observa que la memorialista no ha dado cumplimiento a la carga impuesta por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir copia de las solicitudes enviadas al Despacho a los demás intervinientes.

Por tanto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR copia digital de la audiencia de entrega del inmueble por conducto de la Secretaría a la apoderada de la parte demandante al correo electrónico informado al Despacho.

SEGUNDO: OFICIAR por conducto de la Secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, para que proceda al registro de la sentencia y acta de entrega del inmueble en el folio de matrícula No. 50S-

40075316, tal como se ordenó en el numeral cuarto de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2015.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que dé cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de los memoriales presentados al resto de intervinientes dentro del proceso en curso desde la dirección electrónica informada con anterioridad al juzgado.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **15** hoy **24 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00423-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el abogado JUAN FERNANDO HUERTAS PERALTA apoderado de la parte ejecutante, en el cual solicita la ejecución por el valor de las costas conforme a la facultad del artículo 306 del Código General del Proceso, sería el caso librar mandamiento de pago, sin embargo debe tener en cuenta que la apoderada de la parte ejecutada aportó comprobante de pago por el valor de las costas aprobadas (archivo 06MemorialAllegandoConsigancion.pdf), razón suficiente para abstenerse de librar orden de apremio. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar orden de pago bajo los preceptos del artículo 306 del Código General del Proceso, por haberse acreditado el pago de la suma reconocida en la liquidación de costas aprobadas en el curso del proceso principal.

SEGUNDO: ORDENAR por conducto de la Secretaría entregar el título de depósito judicial en la cuantía aprobada en la liquidación de costas a favor de la parte demandada MARTHA LUCIA OSORIO ARROYAVE en el curso del proceso principal, previa verificación de embargo de remanentes o existencia de créditos de mejor derecho.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 15 hoy 24 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00423-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el abogado JUAN FERNANDO HUERTAS PERALTA apoderado de la parte ejecutante, en el que solicita le sean entregados los dineros disponibles a su favor, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a autorizar el pago de los títulos judiciales a favor del abogado JUAN FERNANDO HUERTAS PERALTA apoderado de la parte ejecutante, es necesario que aporte poder conferido bajo los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso o artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el que se le otorgue facultad expresa para cobrar títulos y que la orden de pago sea expedida a su nombre.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 15 hoy 24 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00160-00

Visto el memorial allegado por el demandado, MARIO RODRIGUEZ RICO, se pone de presente, que el Artículo 25 del Decreto 196 de 1971 dispone que "Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto."

Así, cualquier petición ante este Juzgado deberá dirigirse por intermedio de abogado inscrito, por lo que las solicitudes que formule en el presente asunto deberá realizarlas a través de su apoderada judicial.

Por lo que el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR al señor MARIO RODRIGUEZ RICO, para que en lo sucesivo se dirija a este Estrado Judicial a través de abogado, o acredite dicha calidad en el evento en que llegue a ostentarla.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 15 hoy **24 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00160-00

el abogado ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, apoderado judicial de la sociedad VECOL S.A. solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición que formuló en uso de la facultad para transigir que le fue otorgada por PRAVICE ABOGADOS LTDA.

Al respecto debe indicarse que tal como lo prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la terminación del proceso por pago total de la obligación, requiere que el abogado cuente con la facultad para recibir.

Así, verificada la solicitud a que se hizo referencia, se requerirá al abogado del demandante, para que la adecue a la norma en cita, e igualmente para que acredite poder de la sociedad demandante, en que aquella otorgue facultad para recibir, a la sociedad PRAVICE ABOGADOS S.A.S., pues si bien ésta le otorgó tal facultad a abogado RODRIGUEZ RAMIREZ, en el poder que le fuera otorgado por VECOL S.A., no le fue conferida tal facultad.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al abogado ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, apoderado judicial de la sociedad VECOL S.A., para que en el término de cinco (5) días adecue su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación a los lineamientos del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, apoderado judicial de la sociedad VECOL S.A., para que en el

término de cinco (5) días acredite que, tanto a la sociedad PRAVICE ABOGADOS S.A.S., como a él les fue otorgada la facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 15 hoy **24 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00243-00

Loos abogados LAURA ANDREA CADENA MUNAR apoderada de la parte demandada y CARLOS ALBERTO ANDRADE GONZÁLEZ apoderado de la parte demandante, en escrito suscrito de manera conjunta solicitaron i) la entrega de dineros por la cantidad de \$6.382.727,00 para efectos de cumplir con el valor de la primera cuota del acuerdo conciliatorio; ii) adicionar el acta de conciliación en el sentido de indicar que cualquier incumplimiento del deudor dará al acreedor la facultad de cobrar la totalidad de la deuda descontando los pagos efectuados; y iii) se radique el oficio de desembargo del demandado LUCIANO GRISALES LONDOÑO.

En efecto, tal como lo informan los memorialistas, de los comprobantes de títulos judiciales girados a favor de la parte demandante en cumplimiento del acuerdo de conciliación, se extrae que para cumplir con la primera cuota falta pagar la suma \$6.382.727,00, puesto que a la fecha se han entregado títulos judiciales por un valor de \$113.921.946,00 siendo lo pactado \$120.304.673,00; razón suficiente para impartir la respectiva orden de pago a la Secretaria de este estrado judicial.

De otra parte, en lo que concierne a la solicitud de adición de la conciliación celebrada en el marco de la audiencia inicial, se le debe reiterar a los apoderados que la misma ya fue resuelta en providencia del 3 de diciembre de 2020, decisión que no fue objeto de recurso alguno; además el proceso se encuentra terminado por conciliación, decisión que se encuentra notificada y ejecutoriada e hizo transito a cosa juzgada.

Finalmente, tal como se puede observa en el cuaderno de medidas cautelares del expediente, el oficio No. 1784 en el cual se comunica el desembargo decretado fue remitido vía correo electrónico por el Despacho el pasado 15 de

diciembre de 2020, situación que supera el reclamo efectuado por medio del escrito que antecede.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

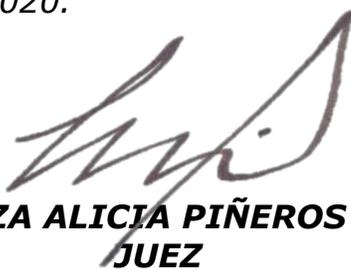
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega al demandante FRANCISCO JAVIER VALENCIA OTALVARO de la suma de \$6.382.727,00 previa verificación de embargo de remanentes o la existencia de créditos de mejor derecho, conforme al acuerdo conciliatorio realizado por las partes y aprobado por esta autoridad judicial en audiencia del 8 de octubre de 2020.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud formulada por los abogados LAURA ANDREA CADENA MUNAR y CARLOS ALBERTO ANDRADE GONZÁLEZ, de adicionar el acta de audiencia de 8 de octubre de 2020 y que materializó la conciliación que dio lugar a la terminación del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la presente decisión.

TERCERO: TENER en cuenta que el oficio No. 1784 en el cual se comunica el desembargo decretado fue remitido vía correo electrónico por el Despacho el pasado 15 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 15 hoy **24 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00090-00

El abogado ELISEO LIZARAZO CASTAÑEDA, apoderado de la parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta del envío de la citación a los demandados, para notificación personal bajo los preceptos del artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En relación con las diligencias de notificación antes mencionadas, se advierte que las mismas debieron realizarse exclusivamente teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y la cual fue expedida atendiendo la situación de emergencia sanitaria.

Así las cosas, tal como lo estableció la norma mencionada las notificaciones que deban hacerse personalmente, se podrán realizar también en la forma allí indicada, esto es enviado al correo electrónico la providencia a notificar, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual.

De otro lado no puede aceptarse que se mezclen los dos procedimientos, tanto el artículo 8 del Decreto 806 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como ocurrió en el presente asunto, con lo cual puede afectarse el derecho de defensa de la parte convocada.

Sería del caso requerir al apoderado para que emprenda nuevamente las diligencias de enteramiento, no obstante, en providencia de la misma data se tiene por notificado al extremo demandado por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la citación para notificación personal remitidas a los demandados MARIO RIVEROS y MARIO ALBERTO RIVEROS RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

JUEZ

-2-

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 15 hoy **24 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00090-00

En ejercicio del poder otorgado por los demandados MARIO RIVEROS y MARIO ALBERTO RIVEROS RODRÍGUEZ al abogado JOAQUÍN DAVID GÓNZALEZ VALLEJO (archivo 10ContestacionDemanda.pdf), presentó escrito de contestación de la demanda formulando excepciones de mérito.

En consecuencia, es claro que operó la notificación del auto admisorio de 12 de agosto de 2020 al extremo pasivo de la litis, por conducta concluyente conforme lo dispuesto por el inciso 1o del artículo 301 del Código General del Proceso.

La mencionada disposición prevé que cuando la parte manifieste conocer determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificado por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito, esto es el 16 de febrero de 2020¹, por lo que el Juzgado así lo reconocerá.

De otra parte, se observa que el apoderado del extremo pasivo no remitió copia de forma simultánea del escrito presentado a su contraparte en cumplimiento del artículo 3º y para efectos del 9º del Decreto 806 de 2020. Razón suficiente para requerir al apoderado de la parte demandada para que remita en el término de cinco (5) días, copia del escrito de contestación con sus anexos al canal digital de su contraparte, desde el informado al despacho en el escrito de contestación, so pena de no ser tenido en cuenta conforme lo normado por el artículo 3 ibidem. Así mismo, requerirlo para que en lo sucesivo dé cumplimiento a la norma en comento.

¹ Teniendo en cuenta que el correo fue remitido a las 5:09 p.m. del 15 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por notificada por conducta concluyente a demandados MARIO RIVEROS y MARIO ALBERTO RIVEROS RODRÍGUEZ del auto del 12 de agosto de 2020 mediante el cual se admitió la demanda, conforme al inciso 1o del artículo 301 del Código General del Proceso, el 16 de febrero de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOAQUÍN DAVID GÓNZALEZ VALLEJO como apoderado judicial de los MARIO RIVEROS y MARIO ALBERTO RIVEROS RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR al abogado JOAQUÍN DAVID GÓNZALEZ VALLEJO de la parte demandada para que remita desde el correo informado al despacho en el término de cinco (5) días, copia del escrito de contestación con sus anexos al canal digital de su contraparte, so pena de no ser tenido en cuenta conforme lo normado por el artículo 3º Decreto 806 de 2020, y para efectos del artículo 9º ibídem. Así mismo, requerirlo para que en lo sucesivo dé cumplimiento a la norma en comento.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

-2-

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 15 hoy 24 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO